

75583

CIRAVEGNA, MARIA ALEJANDRA

El rol de la mujer en la conciencia nacional y los valores

2016

75583



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS**

ESPECIALIZACION EN SINDICATURA CONCURSAL

**EL SISTEMA RECURSIVO
APLICABLE EN
LOS CONCURSOS PREVENTIVOS Y LAS QUIEBRAS.**

(con análisis de jurisprudencia).

Cdor. **Ciravegna, María Alejandra**

DIRECTOR: **Dra. Martinez, Mariana**

Río CUARTO

SEPTIEMBRE, 2016

886.7

73583

MF
Classif.
T_1064

A todos los que llamamos familia...

RESUMEN

En el presente trabajo, se estudiará el sistema recursivo planteado por la Ley de Concursos y Quiebras y su integración con las normas procesales locales. Para ello, en el Capítulo I se atenderá a realizar un repaso por las Nociones Generales, entendiéndose como tales las características y aspectos básico de los procesos concursales; como también, a los ordenamientos de mayor jerarquía, haciendo hincapié en las garantías constitucionales.

En el Capítulo II, se desarrollan los Recursos aplicables en los procesos jurídicos de acuerdo con las normas de procedimiento local, observando sus características principales.

El Capítulo III, se concentra en el sistema recursivo de la Ley 24,522 y sus modificaciones, donde se observan los recursos que la misma contempla en su cuerpo normativo para cada estamento del proceso falencial. Además, se observa la doctrina jurídica que se ha conformado en post de salvaguardar el proceso concursal de un agravio irreparable.-

INDICE

- RESUMEN.....	iii
- INDICE.....	v
CAPÍTULOS E INTRODUCCION	
- INTRODUCCION.....	1
- <u>CAPÍTULO I: <i>Nociones Generales</i></u>	
• LOS PROCESOS COSCURSALES.....	5
1- CARACTERISTICAS DE LOS PROCESOS CONCURSALES.....	6
. UNIVERSALIDAD.....	6
. UNICIDAD.....	8
. INQUISITORIEDAD.....	8
2- PRINCIPIOS DE ECONOMIA Y CELERIDAD	10
• GARANTIAS CONSTITUCIONALES.....	11
1. IGUALDAD ANTE LA LEY.....	12
2. EL DEBIDO PROCESO.....	13
3. DERECHO DE DEFENSA.....	14
- <u>CAPÍTULO II: <i>Los Recursos Procesales</i></u>	
• LOS RECURSOS PROCESALES.....	17
A- DERECHO A RECURRIR.....	17
B- ALCANCE DEL RECURSO.....	18
C-LA IMPORTANCIA DE LOS ESCRITOS RECURSIVO.....	19
. Expresión de agravios.....	19
. Efectos de la no presentación.....	21
. La constatación de agravios.....	22
• LOS RECURSOS QUE HABILITA EL C.P.C.C. LOCAL.....	22
1. RECURSOS ORDINARIOS.....	23
a. Recurso de reposición.....	23
b. Recurso de apelación.....	23
2. RECURSOS EXTRAORDINARIO.....	24
a. Recurso de casación.....	24

	b. Recurso de inconstitucionalidad.....	25
	c. Recurso de revisión.....	25
	d. Recurso directo.....	25
•	EL SISTEMA RECURSIVO EN LOS PROCESOS CONCURSALES: <i>EL ARTÍCULO 273</i>	26
-	<u>CAPÍTULO III: El Sistema Recursivo de los Procesos Concursales</u>	
•	RECURSO DE REVISIÓN.....	32
	. En el proceso concursal.....	32
	. En la quiebra.....	33
•	IMPUGNACIONES.....	35
	. Las impugnaciones en el concurso preventivo.....	36
	. Las impugnaciones en la quiebra.....	38
•	RECURSO DE NULIDAD.....	39
•	RECURSO DE REPOSICIÓN.....	41
	- Plazo de interposición.....	42
	- Sentencias de declaración de quiebra que son recurribles.....	43
	- Legitimación activa.....	44
	- Recurso de reposición sustanciado.....	46
	- Recurso de reposición sin sustanciación.....	47
	- Efectos de la interposición del recurso con o sin sustanciación.....	49
•	RECURSO DE APELACION.....	50
-	EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LAS APELACIONES..	53
	. En el concurso preventivo.....	53
	. En la quiebra.....	55
-	LA DOCTRINA DEL AGRAVIO IRREPARABLE.....	57
	. Organismos competentes para decidir sobre la existencia del agravio irreparable.....	62
-	AGRUPAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONCURSAL EN FUNCION A SU ADMISIBILIDAD.....	63
-	INTEGRACION SISTEMICA CON LA LEY ADJETIVA LOCAL.....	68
-	LA APELACION CONCURSAL Y EL EFECTO SUSPENSIVO	70
-	OTROS RECURSOS RELACIONADOS CON LA APELACION	71
-	<u>CAPITULO IV: Conclusión Final</u>	
•	CONCLUSION FINAL.....	75
-	<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	79

INTRODUCCION

En el presenta trabajo, se analizará el sistema recursivo propio que plantea la ley 24.522 y sus modificaciones, alejándose de ese modo de las disposiciones del Códigos Procesales Locales. Sabemos, que las disposiciones de la ley de Concursos son imperativas y se integran entre sí para no depender de las normas locales, a las que remite tan solo subsidiariamente y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la ley 24.522.

Resulta a mi criterio importe, antes de comenzar a desarrollar el sistema recursivo, decir que el concurso, como voz genérica, es *"un verdadero proceso de carácter jurídico y económico de recomposición patrimonial"*. De este modo, la ley concursal pone en crisis la distinción entre derecho formal y sustancial proporcionándonos un cuerpo normativo mixto que comprende ambos de manera integrada. Merced de ello, cobran trascendental importancia entre las reglas fundamentales que orientan a los procesos concursales, *los principios de celeridad y de economía procesal*, como así también, el principio de oficiosidad.

Si nos adentramos en la norma, el artículo 273 inciso 3° **"Las resoluciones son inapelables"** pero el espíritu de la misma *¿es aplacar el ejercicio de derecho de defensa en un juicio o el derecho a la doble instancia?*

Empero de lo expresado en el párrafo anterior, el mismo cuerpo normativo enuncia los recursos que son factibles de ejecutarse ante determinadas instancias. Pero *¿dicha enumeración es taxativa?*

A continuación, nos concentraremos en el estudio del Sistema Recursivo Concursal y las Garantías Constitucionales, para responder estos interrogantes.

CAPÍTULO I:

Nociones Generales

CAPITULO I: NOCIONES GENERALES

En este primer capítulo, se procura proporcionar las nociones básicas sobre los Procesos Concursales, haciendo hincapié en su definición, características y principios que los rigen en cada una de sus etapas.

Asimismo, hablo de las Garantías Constitucionales plasmadas en la Carta Manga que se deben respetar en cualquier proceso, incluso el concursal, aun cuando el mismo sea Imperativo.

LOS PROCESOS CONCURSALES

Concursos es una voz genérica que utiliza la ley 24,522 en nuestro sistema jurídico positivo, la misma tiene impresa dos procesos diferentes: la quiebra y el concurso preventivo. La primera, también llamada **bancarrota**, es la situación jurídica en la que una persona, ya sea física o jurídica, no pudiendo hacer frente a los pasivos exigibles de manera normal, con sus recursos económicos disponibles, se somete al proceso con el fin de proceder a realizar judicialmente su patrimonio. El segundo, se trata de una situación de cesación que se puede subsanar sin llegar a la liquidación del patrimonio del deudor y se procede a la reorganización empresarial mediante un acuerdo de cancelación de los pasivos.

En ambos procesos, se presenta lo que llamamos “Estado de Cesación de Pagos” que es para la concepción actual que adopta nuestra Doctrina y Jurisprudencia el presupuesto objetivo del concurso. No se debe confundir el mencionado estado del patrimonio con el mero desequilibrio aritmético o déficit del activo en términos absolutos (el pasivo es mayor al activo) sino que el mismo debe ser algo más que solo un hecho aislado de insolvencia.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Por último, la situación de cesación de pagos está vinculada con dos principios fundamentales la Permanencia en el Tiempo y la Generalidad de dicha situación. La primera se refiere a la extensión temporal, es decir, la incapacidad de hacer frente a las obligaciones debe prolongarse en el tiempo; no debe tratarse de una situación pasajera pero tampoco se trata de un estado perpetuo del patrimonio. La Generalidad se refiere a la extensión patrimonial, donde el deudor tiene afectada toda su situación económica como una verdadera impotencia patrimonial.

Enmarcado en la situación descrita, el deudor puede someterse al proceso judicial que establece la ley 24,522 con la finalidad de lograr el saneamiento de su actividad económica. Una vez que se aceptó la apertura del concurso, comienza a intervenir el juez con las facultades de las cuales se le enviste. También, se designa un síndico, el cual actúa como un facilitador del magistrado en las cuestiones en las cuales en mismo no se encuentra instruido y actuando en conjunto alcanzar con éxito la finalidad del proceso , que es: homologación del acuerdo o liquidación de los bienes.

1 - CARACTERISRICAS DE LOS PROCESOS CONCURSALES

A continuación, se desarrollan las características del proceso concursal; las cuales, de acuerdo con la normativa de la ley 24.522, podemos afirmar que son: la universalidad, la unidad y la inquisitoriedad.

- UNIVERSALIDAD.

La universalidad es el aspecto más propio de los procesos concursales, la misma, tiene un paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Por ello, el patrimonio es visto como un conjunto de bienes y deudas de un individuo, es decir, comprende al conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria.

Los procesos concursales comprometen a todos los activos del deudor y convoca a satisfacer y efectivizar sus derechos a todos los titulares de acreencias contra en deudor. Así, identificamos dos caras de la universalidad concursal: objetiva y subjetiva.

En su expresión objetiva, la universalidad comprende a la totalidad de los bienes del concursado que quedan sujetos al proceso y, al cual, lo llamamos activo concursal. La expresión más significativa de ello la hallamos en el artículo 107 de la ley de concursos y quiebras que los dice: *“El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración”*.

En su expresión subjetiva, llamada también colectividad, involucra a todos los sujetos acreedores o titulares de pretensiones que pudieran afectar la integridad patrimonial del concursado, a lo cual se puede identificar como pasivo concursal. Son derivaciones de lo expresado: la carga de verificar los créditos por “todos los acreedores”, ya sea, por el carril de la llamada verificación “tempestiva” de los créditos, de acuerdo a los artículos 32 y 126 de la ley 24.522; o por la vía de la verificación no tempestiva establecida en el artículo 52. También, la imposibilidad de deducir o proseguir juicios de ejecución contra el deudor en el concurso preventivo (artículo 21) y contra el quebrado (artículo 132).

Si bien la universalidad es una característica indiscutible de los procesos concursales, el mismo no es absoluto. El propio texto del artículo 1 de la ley de concursos y quiebra plantea: *“salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados”*. Otro tanto ocurre con los acreedores: los posteriores a la presentación en el proceso concursal no participan de él.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



- UNICIDAD.

Esta característica es una derivación lógica de la universalidad. Imposible sería hablar de un proceso universal sin que el mismo fuera único.

La unicidad se entiende como la imposibilidad lógica jurídica de que coexistan dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto. La misma se complementa y concreta con la existencia de un juez único y con el fuero de atracción.

También este principio tiene sus excepciones. La unicidad del proceso concursal es tan sólo en el ámbito territorial del país, dado que, en el orden internacional sigue prevaleciendo el sistema de pluralidad de concursos.

- INQUISITORIEDAD.

El proceso concursal no es, estrictamente, un proceso inquisitivo; pero sí puede caracterizarse como un proceso *predominantemente inquisitivo o inquisitorio*. El proceso concursal, como sostiene Rouillón¹, no es un proceso inquisitivo puro, ni tampoco un proceso inquisitivo acentuado al grado equivalente al de un proceso criminal. Pero tampoco es un proceso regido exclusiva ni mayoritariamente por el principio dispositivo, propio de los procesos bilaterales civiles y comerciales en los que se debaten intereses privados.

En los procesos que conocemos como inquisitivos, la función del juez está notablemente acentuada, por lo que se ven disminuidas las cargas y los poderes de los sujetos del proceso. El principio inquisitivo es denominado *principio de oficiosidad*.

¹ ROUILLÓN, ADOLFO A.N. Régimen de Concursos y quiebras Ley 24.522, 13ª ed., p.40, Astrea, Buenos Aires, 2004

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



El principio inquisitivo rige en los procesos donde están en juego intereses generales que afectan el orden público. En tales casos, ni siquiera los sujetos interesados tienen todas las cargas ni facultades, pues la sociedad considera que, al exceder la esfera de intereses de los particulares, la intromisión del estado está justificada, concretándose la misma mediante mayores poderes conferidos a los jueces. La inquisitividad restringe el debate, priva de relevancia jurídica al desistimiento o al allanamiento, desconoce la extinción del proceso por perención de la instancia, no limita la tarea investigativa oficiosa del juez, entre otras características.

Como muestra de inquisitorialidad podemos destacar que, abierto el concurso, el impulso del mismo lo tiene el juez o el síndico; en la determinación del pasivo concursal, el juez puede o no reconocer los créditos, sean o no cuestionados por el deudor, respectivamente. Las amplias facultades del juez concursal en materia de impulso procesal y de iniciativa probatoria están genéricamente enumeradas en el artículo 274 de la ley 24.522: *“Facultades del Juez. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas: 1) La comparencia del concursado en los casos de los Artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada; 2) La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.”*

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



2 - PRINCIPIO DE ECONOMIA Y CELERIDAD CONCURSAL

La Ley de Concursos y Quiebras se trata, como ya exprese, de una normativa de carácter imperativo, donde se establecen las reglas concursales que no pueden ser dejadas sin efecto. Como ya sabemos, los procesos concursales tienen por finalidad restablecer el orden público alterado por la cesación de pagos del concursado. Por lo tanto, este proceso no debería prorrogarse en el tiempo ni provocar un costo superfluo ya que afectaría la tutela del crédito y la economía en general.

De todo lo mencionado, no resulta incompatible la intensión del legislador de incorporar en la Ley 24.522 los principios de economía y celeridad procesal. El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio eficiente en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de los interesados, de los organismos jurisdiccionales y de la sociedad en general.

Por la trascendencia jurídica y social, de los concursos preventivos y de las quiebras, el principio de economía procesal presenta una temática de importancia en el desarrollo de las etapas, y, por consiguiente, constituye un principio que el legislador debe tener en cuenta para impulsar el juicio

Los puntos de ataque de este criterio utilitario se refieren, en primer lugar, a la duración del proceso, y, en segundo lugar, al costo de la actividad jurisdiccional. De este modo, el principio de economía acepta que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contra el concursado y sus acreedores.

Conforme al principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio; que sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; y que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Las garantías constitucionales se definen como los medios o instrumentos que la Constitución Nacional pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales.

La Constitución de la Nación Argentina titula a su primera parte, capítulo primero, “declaraciones, derechos y garantías”, allí se otorgan ciertas garantías como las que consagra el artículo 18, donde dice: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo... Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”*, el cual, otorga garantía de debido proceso asegurando la defensa en juicio del demandado antes de cualquier sentencia.

También, es de importancia la reforma que operó en el año 1994 donde se le otorga reconocimiento jerárquico a los Tratados Internacionales. Esto se ve reflejado en el artículo 75 inciso 22, que dice: *“Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención*

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”. Es decir, los derechos establecidos en los tratados de derechos humanos enumerados e incorporados directamente a nuestra Constitución Nacional consolidan y amplían las garantías ya reconocidas en ella.

A continuación se expondrán algunas de las garantías constitucionales que se vinculan con la necesidad de acceder a la revisión en segunda instancia.

1 - IGUALDAD ANTE LA LEY

La igualdad ante la ley, enmarcada en el artículo 16 de la Constitución Nacional, es el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros; es decir, la verdadera igualdad consiste en aplicar la Ley en casos concurrentes, según las diferencias constitutivas y, cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza o interés social.

Esta garantía aplicada en un proceso judicial requiere que todas las personas sean iguales ante los tribunales y las cortes de justicia; es decir, independientemente de su condición personal, el tratamiento del imputado no admite

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



diferenciaciones por razones económicas, sociales, religiosas y/o políticas. Sobre esta base, el proceso debe respetar la bilateralidad en el trámite procesal, resguardando los derechos de las partes, contra posibles abusos o arbitrariedades en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosos fallos, ha pronunciado que integra la garantía de defensa en juicio la obligación de que el Estado provea los medios para que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones, no pudiendo el juzgador constituirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita de las partes.

2 - EL DEBIDO PROCESO

El concepto de debido proceso, tiene su antecedente en la figura anglosajona del "due process of law", significó la obligación de preservar las garantías que hacen al debido proceso y la carga por parte de los organismos jurisdiccionales de fundar sus decisiones. Hay que señalar que la realización de la justicia y del derecho sustantivo invocados por las partes se debe canalizar a través de los órganos, mecanismos jurisdiccionales y formas procesales. El proceso entonces, se define, como el nexo indisoluble entre la regulación normativa de índole abstracta y general y su aplicación a un caso concreto y particularizado.

La palabra proceso, derivada del latín processus, significa progresión, secuencia ordenada de actos, avance y progreso. Desde el punto de vista jurídico es el desenvolvimiento de actos y momentos determinados por la ley, por medio de los cuales el Estado, ejerciendo el poder jurisdiccional, declara y realiza el derecho asegurando la imparcialidad, la decisión ecuatoria, la resolución fundada a través de la determinación precisa de la norma en su aplicación al caso concreto y la ponderación de todos los elementos e intereses enfrentados e interrelacionados en la causa.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Por su parte, el debido proceso requiere un procedimiento ordenado, adaptado a la naturaleza del caso, en el que el ciudadano tiene oportunidad de ser oído, defenderse, protegerse y sostener sus derechos.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 8.1 de la Convención Americana, que forma parte de nuestro texto constitucional reza: "*Toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*".

3 - DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa se encuentra consagrado expresamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional al disponer que "*es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos*" y posibilita la efectivización de todas las demás garantías que son su derivación o consecuencia.

Se la podría definir en forma genérica como el derecho que tiene toda persona a defenderse de una acusación en su contra en una controversia sustanciada en sede administrativa o judicial y, más específicamente, como el derecho que tiene toda persona a no ser privada de su vida, libertad o propiedad, sin una oportunidad de ser oída en defensa de sus derechos.

Los tratados internacionales consagraron, explicitaron, reafirmaron y ampliaron este derecho como un requisito del debido proceso; así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana son ejemplo de ello y establecen que toda persona tiene derecho a "ser oída".



CAPÍTULO II:

Los Recursos Procesales

CAPITULO II: RECURSOS PROCESALES

En el presente capítulo, se pone de manifiesto cuales son los Recursos Procesales que las normas procesales locales conceden a las partes del proceso para atacar una sentencia que no consideran justa.

A su vez, de acuerdo al artículo 273 de la LCQ, los procesos concursales se rigen por sus propias normas procesales, dentro de las cuales legisla el sistema recursivo aplicable en los concursos y en las quiebras.

LOS RECURSOS PROCESALES

Los recursos procesales se pueden definir como los medios que establece la ley para obtener la modificación, renovación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez que la dictó o de otro de superior jerarquía.

En principio, toda resolución jurisdiccional, puede ser susceptible de recurso, esto es cuando se solicita al mismo tribunal que la dictó, o a otro de mayor jerarquía, que revise el pronunciamiento que no satisface a la parte.

1 - DERECHO A RECURRIR

El art. 354 de C.P.C.C. Local, nos dice: “*Sólo podrá recurrir la parte que tuviere un interés directo.*”

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Los terceros afectados por una resolución, o por su ejecución, podrán recurrir en las mismas condiciones y plazos que las partes, contados desde que tomaron conocimiento del hecho”.

Cuando hablamos de interés directo, nos referimos al interés jurídico que posee el titular del mismo, como único legitimado, que cuando se ve afectado por la violación de un derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, puede accionar el órgano jurisdiccional en amparo de las garantías procesales.

El acceso a la vía recursiva se abre en primer término para el actor y el demandado como partes del proceso. Pero, también, los terceros ajenos al proceso pueden recurrir cuando se encuentren alcanzados por las sentencias de los procesos judiciales en los cuales no han tenido conocimiento.

2 - ALCANCE DEL RECURSO

“El recurso sólo atribuye al tribunal que lo debe decidir, el conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

Cuando una sola de las partes hubiera recurrido la resolución no puede ser modificada en su perjuicio”.

El art. 356 del C.P.C.C. Local expresa lo antes mencionado; él mismo le otorga al tribunal la facultad de revisión restrictiva, es decir, sólo se deben pronunciar sobre aquellos conceptos de la sentencia que el recurrente cuestiona, a los fines de confirmarlos o modificarlos.

Empero, de todo ello, el reclamo que realiza la parte, que se considera agraviada, no puede cambiar la sentencia que le sea más desfavorable,

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



sino que, ante esta situación la sentencia en la instancia recursiva debe ser confirmada.

3 - LA IMPORTANCIA DE LOS ESCRITOS RECURSIVOS

Una cuestión de interés resulta ser la importancia que tiene el escrito recursivo como primer herramienta para habilitar la revisión de una sentencia jurídica. A continuación se analizan los aspectos más relevantes.

- ***Expresión de agravios.***

El escrito es la pieza liminar de la instancia recursiva y, su importancia técnica es tal, ya que, habilita la instancia y condiciona los efectos que sobre la resolución que la motiva es susceptible de producir.

Hablar de expresión de agravios no se puede asimilar a una demanda que reúna rudimentariamente los recaudos formales que la ley exige, aún con falencias técnicas marcadas, para una sentencia favorable e, incluso, se dispone de la posibilidad de aclararla o perfeccionarla, sea a requerimiento del tribunal. Así lo expresa el art. 176 del C.P.C.C. Local, Demanda defectuosa: “los tribunales deben rechazar de oficio las demandas que no se dedujeren de acuerdo con las prescripciones establecidas, expresando el defecto que contengan o podrán ordenar que el actor aclare cualquier punto para hacer posible su admisión. No subsanados los defectos o no hechas las aclaraciones en el plazo de treinta días, se operará el desistimiento de pleno derecho o por el planteo de la contraria. Dentro de las Excepciones admisibles el art. 184, expresa que sólo son admisibles como excepciones dilatorias: Defecto legal en el modo de proponer la demanda; en primer término porque, en definitiva, el juez aplica el derecho, pero, además, porque las partes cuentan -en primera instancia- con otras posibilidades para encaminar una demanda -o contestación- algo descarriadas y así se dispone

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



de toda la actividad probatoria, además, cuando el proceso lo admite, del escrito final donde alega de bien probado.

La expresión de agravios, en cambio, es una pieza que en caso de adolecer de ciertas falencias técnicas, esa insuficiencia puede traducirse en la declaración de deserción del recurso por ausencia de agravio, actividad que el tribunal puede llevar delante de manera discrecional y independiente de la postura de las partes, y si bien esta circunstancia suele ser poco frecuente, no deja de ser una circunstancia relevante ya que la incorrecta presentación técnica es susceptible de sellar la suerte del recurso, sin que siquiera el tribunal analice el caso.

Cuando sucede el rechazo a quo del juez, por la escasez argumental que el escrito de expresión de agravios pone de manifiesto dos aspectos que no son menores, por una parte y según lo que venimos tratando, la necesidad de la existencia de un embate que ponga como materia opinable los fundamentos de la sentencia, pero, por otra, que ésta disponga de aquellos, pues si nos encontramos con un pronunciamiento que no luce demasiado fundado, resulta una severa contradicción lógica exigir un desarrollo argumental en la expresión de agravios.

Finalmente, en estos últimos tiempos, la apelación se ha vuelto un ejercicio prácticamente “automática”, sin tener en cuenta los parámetros antes mencionados, pues no basta a los fines del pedido de deserción por falta de fundamentación con limitarse a decir que no existe crítica y/o transcribir opiniones de autores o síntesis de fallos de lo que debe considerarse una auténtica expresión de agravios, haciendo abstracción del caso en particular, y sin explicar puntualmente por qué motivo ello se ajusta al supuesto examinado.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Estas limitaciones y cierta estrictez que pudiera advertirse en cuanto al análisis de la actitud de las partes y las facultades de tribunal, tiene directa vinculación con que la competencia de grado, es una cuestión que hace al sistema de la ley y no a la disposición de las partes, pues, en definitiva, se trata de la pretensión de revisar, con aspiración a modificar, una resolución jurisdiccional válida y que, en principio, ha puesto fin al proceso, con lo cual, la habilitación de la instancia, en el marco de procesos dispositivos, demanda de una explicitación - clara y adecuadamente fundada- que deje expedita la posibilidad revisora.

Es que debe tenerse en cuenta que no cualquier agravio viabiliza la respuesta jurisdiccional de la Alzada. No se trata de una reiteración o renovación de los trámites producidos en la instancia inferior, sino de una revisión del material incorporado en ella, a fin de reparar los posibles errores que exhiba la sentencia apelada.

- ***Efectos de la no presentación***

El art. 374 del C.P.C.C. Local dispone, con toda contundencia, que si el apelante no expresara agravios, se declarará la deserción del recurso, teniéndose por firme y ejecutoriada la resolución impugnada, lo cual si bien parece evidenciar dureza, en rigor, no es más que la lógica consecuencia del funcionamiento de la alzada. Si la competencia funcional de la ésta se habilita conforme al agravio que es la medida del recurso, la ausencia de esta presentación no puede generar otra cosa más que la deserción.

La deserción la define el art. 374 diciendo: “*el apelante que no expresare agravios se declarará, a pedido de parte, desierto el recurso. La deserción importa tener por firme y ejecutoriada la resolución impugnada*”.

- **La contestación de agravios.**

Existe una diferencia sustancial entre la contestación de demanda y la refutación de agravios.

Según se ha visto, en el caso de la falta de contestación de demanda la circunstancia, si bien no garantiza el dictado de una sentencia que admita la demanda, tal y como fue planteada, es claro que coloca al demandado en una situación desvaliosa que, en términos generales es posible conjeturar que, salvo extremos, lo más probable es que aquella se admitida.

Esta situación no se presenta en el caso de la refutación de agravios pues este escrito, al contrario de la determinante importancia que reviste la presentación y el contenido del escrito de agravios, en cuanto habilita la instancia y posibilita la eventual revisión del fallo en crisis, su no contestación, no produce consecuencias de derecho, aun cuando sí de hecho, pues se pierde la posibilidad de influir sobre el contenido de la sentencia de segunda instancia, pero solamente eso. La falta de refutación no genera ninguna circunstancia procesal que afecte, más allá de la pérdida de la posibilidad de audiencia, la subsistencia de la sentencia.

LOS RECURSOS QUE HABILITA EL C.P.C.C. LOCAL.

El C.P.C.C. Local establece un conjunto de recursos procesales que son aplicables dependiendo del tipo de sentencia que se ataque y de la instancia en que se revise. Los mismos podemos clasificarlos en Ordinarios y Extraordinarios; los primeros son aquellos que la ley admite respecto de la generalidad de las resoluciones y sin señalar en forma expresa el tipo de error en contra del cual se puede reclamar a través del recurso; por ejemplo, el recurso de apelación; los segundos, son aquellos que la ley normalmente sólo concede en

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



contra de determinadas resoluciones y en los casos y condiciones que ella expresamente señala; por ejemplo, el recurso de casación.

A continuación se defina cada uno de ellos:

1 - RECURSOS ORDINARIOS

a- Recurso de Reposición

Se interpone en contra de resoluciones que se dictan sin que haya habido un proceso de contradicción, es decir, frente a una petición de la parte el tribunal resuelve y esa determinación puede ser materia de este recurso, por el que se solicita al propio tribunal que lo dicto revoque el pronunciamiento que lo agravia, puede ser resuelto “in limine” es decir, aceptarlo o rechazarlo frente a la sola petición, o bien imprimirse trámite, escuchando a la contraria, previo a resolver.

b- Recurso de Apelación

El recurso de apelación procede contra la sentencia definitiva y contra toda otra resolución (decreto o acto interlocutorio) que cause gravamen irreparable. Se concreta en la petición al tribunal de apelación (Cámara), de que revise a aquel y lo revoque dictando otro conforme lo pretenda el recurrente. Si se reúnen los requisitos formales (temporalidad en la interposición y gravamen irreparable), el recurso es aceptado, recibe trámite con intervención de la contraria y el tribunal se expide, admitiéndolo o rechazándolo, y en el primer caso total o parcialmente.

2 - RECURSOS EXTRAORDINARIOS

a- Recurso de Casación

Es un recurso extraordinario, lo que significa que solo se puede acceder a él cuando se logra demostrar, que la resolución encuadra en alguno de los motivos que la ley enumera el código de procedimiento en el art. 383, los cuales son:

1) Que la decisión se hubiere dictado violando los principios de congruencia o de fundamentación lógica y legal, o que se hubiere dictado con violación de las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia. No procederá si el recurrente hubiere concurrido a producirla, aceptado los actos nulos, o que éstos, no obstante la irregularidad, hubieren logrado la finalidad a que estaban destinados; o no resultare afectada la defensa en juicio.

2) Que se hubiere violado la cosa juzgada.

3) Que el fallo se funde en una interpretación de la ley que sea contraria a la hecha, dentro de los cinco años anteriores a la resolución recurrida, por el propio tribunal de la causa, por el Tribunal Superior de Justicia, un tribunal de apelación en lo civil y comercial, u otro tribunal de apelación o de instancia única, de esta provincia. Si el fallo contradictorio proviniera de otra sala del Tribunal Superior de Justicia, o de un tribunal de otro fuero, el tribunal de casación se integrará con la Sala Civil y con la sala que corresponda, del Tribunal Superior de Justicia.

4) Que el fallo contraríe la última interpretación de la ley hecha por el Tribunal Superior de Justicia en ocasión de un recurso fundado en el inciso precedente.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



El recurso de casación va dirigido en contra de las sentencias de Cámara, para que la Sala Civil del TSJ, revise la actuación y, si asiste razón al recurrente, lo anule dictando un nuevo pronunciamiento, o remitiendo el expediente a otra Cámara para que se pronuncie. Con este recurso, entre otras cosas, se procura garantizar que las sentencias tengan fundamentación lógica y legal, como lo exige la Constitución Provincia y Código de Procedimiento, y también para unificar jurisprudencia cuando distintas cámaras se han pronunciado de manera distinta sobre un mismo asunto.

b- Recurso de Inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad procede cuando en el proceso se ha cuestionado la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo el objetivo de considerarlos contrarios a la Constitución; o cuando se haya puesto en cuestión la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución y la decisión haya sido contraria a la validez del título, derecho, garantía o exención que sea materia del caso y que se funde en esa cláusula. Las resoluciones que ataca este recurso son las emitidas por las Cámaras que sean definitivas, los autos que ponen fin a un proceso, hagan imposible su continuación o causen un gravamen irreparable.

c- Recurso de Revisión

Este recurso busca atacar las sentencias que una vez dictadas se toma conocimiento de la falsedad o el fraude en la documentación expuesta o en las declaraciones testimoniales, respectivamente, o se obtuviera documentación decisiva ignorada al momento del decisorio.

d- Recurso Directo

Este recurso es la posibilidad que el litigante tiene de recurrir al órgano superior, cuando el inferior no concede el recurso planteado. Así, si el juez

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



de primera instancia no acepta la apelación (por las razones que expresa), el apelante puede presentarse directamente ante la Cámara y pedir que se revise el criterio.

EL SISTEMA RECURSIVO EN LOS PROCESOS CONCURSALES: *EL ARTÍCULO 273.*

Como analice en la Parte I “*Nociones Generales*” los procesos concursales se rigen por los Principios de Economía y Celeridad, por lo que, la norma concursal a reglado no solo los cuestiones de fondo sino también de forma.

Por ello, la norma ha enumerado en su artículo 273 bajo el título “Reglas Procesales” una serie de cuestiones que hacen al proceso concursal entre las cuales se pronuncia sobre los recursos concursales. El artículo 278, establece un condicionamiento para habilitar la aplicación del Código Provincial Procesal y es que dicha norma sea compatible con los principios para la consecución del fin primordial del concurso.

Si estos principios no logran ser alcanzados, el juez como director del proceso y responsable del Impulso del juicio, arbitrará el sistema adecuado para superar el vacío legal; es así como, los recursos que facilita el C.P.C.C Local queda, de cierto modo, subordinado a la norma concursal.

Empero, el legislador, a lo largo del texto legal, ha habilitado la revisión de las sentencias, en determinadas instancia críticas de los concursos cuando se verían afectados las garantías del deudor, los acreedores o un tercero afectado.

Si nos concentramos en el artículo 273 inciso 3°, el mismo nos pronuncia: “***Las resoluciones son inapelables***”.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Esta directriz legal, responde a la necesidad de evitar dilataciones innecesarias asegurando la vigencia efectiva de dichos principios que hagan posible la pronta reinserción del deudor en la economía de mercado. Se trata de una norma de naturaleza procesal cuya aplicación resulta imperativa cuando se está dentro del trámite del concurso preventivo.

Existen diversos factores que inducen al legislador a receptar la expuesta regla, en las cuales destacamos las siguientes:

- La existencia de una pluralidad de partes en estos juicios una vez abiertos (compuesto por deudor, acreedores y sindicatura), de tal modo de disponer un sistema recursivo “permisivo” como en establecido en los procesos comunes.
- Impedir hasta donde resulte posible que el deudor inescrupuloso utilice la libertad recursiva para ganar tiempo en estos procedimientos anulando los principios de economía y celeridad procesal.
- Alcanzar a la mayor brevedad posible la autoridad de la res iudicata y de la preclusión, a fin de otorgar “seguridades” a las resoluciones judiciales que se dictan durante el procedimiento.

Estas razones y otras que no es del caso agotar aquí, hacen al carácter de absolutismo, las resoluciones son inapelables; pero, se ve menguado por las excepciones que permiten conceder la apelación conforme se encuentre otorgado en la norma legal, es decir, en la propia ley 24.522 o a la luz de las distintas posiciones asumidas en doctrina y jurisprudencia.

“El Sistema Recursivo
aplicable en
los Concursos Preventivos y las Quiebras”



En el siguiente Capítulo se analizarán los recursos que la Ley 24.522 y sus modificaciones establece a lo largo de su articulado: ***la Revisión, las Impugnaciones, la Nulidad, la Reposición y la Apelación.***

CAPÍTULO III:

*El Sistema Recursivo de
los Procesos Concuriales*

“El Sistema Recursivo
aplicable en
los Concursos Preventivos y las Quiebras”



**CAPITULO III: EL SISTEMA RECURSIVO DE LOS PROCESOS
CONCURSALES**

La ley 24,522 y sus modificaciones nos proporcionan el marco normativo para realizar los concursos preventivos y las quiebras. Es por ello, que la misma, contiene disposiciones no solo de fondo sino también de forma, es decir nos impone los aspectos sustanciales y también los procesales. Teniendo como fin todo ello la necesidad de salvaguardar la empresa como unidad económica que integra las economías regionales, las cuales son fuentes de empleos e ingresos tributarios.

Después de lo expresado, nos concentramos en los recursos procesales que nos expresa la Ley Concursal, siendo esta imperativa, son estos los válidos a la hora de recurrir dentro de los procesos concursales, alejándose así de lo establecido por los Códigos Procesales del ordenamiento local.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



A continuación, se desarrollan los recursos aplicables en los procesos concursales:

RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es la acción que plantea un sujeto-parte del proceso concursal contra la resolución judicial que ocasiona una lesión o agravio a sus intereses, cuando expresamente lo permiten las disposiciones de la norma concursal. Se trata de un recurso de primera instancia; él cual planteado, su resolución habilita la vía apelativa, denegada de manera directa.

EN EL PROCESO CONCURSAL:

La ley de Concursos y Quiebras define a dicho recurso para el proceso de concurso preventivo en el artículo 37 contra la resolución judicial que no verifica, admite o no al crédito del acreedor que hizo su presentación de verificación tempestivamente, a integrar la masa de acreedores concursales legitimados, a discutir las propuestas que realice el concursado y otorgar, o no, las conformidades para la homologación del acuerdo.

Es por todo ello que el legislador ha otorgado el recurso de revisión que ataca una verdadera sentencia dictada en el proceso de verificación, la cual salvo dolo, produce los efectos de cosa juzgada.

La revisión está conferida a la resolución que declara “no verificado”, “admisible” o “inadmisible” el crédito del que se solicitó la verificación. El mismo se interpone ante el mismo juez del concurso, él lo tramita y resuelve. Recién después de resuelto el recurso de revisión, y cualquiera que fuere el resultado, se abre la instancia de alzada, vía de apelación contemplada en el artículo 287 de la ley. Por el

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



contrario, queda excluido del remedio la resolución que tiene por verificado un crédito y su graduación.

El recurso debe formularse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución del artículo 36, siendo sujetos legitimados para ello el sujeto interesado. Según el caso, será el concursado en el proceso, el acreedor no verificado o no declarado admisible, o cualquier otro solicitante de verificación. El síndico carece de legitimación para plantear el recurso.

El trámite de la revisión se hace vía incidental de acuerdo con lo planteado en el artículo 280 y sus sucesivos.

Por último, el Código Procesal Civil y Comercial Provincial, ley 8,465, establece el recurso de revisión, el cual es aplicable a los procesos judiciales tutelados por dicho cuerpo normativo siempre y cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 395 de dicho código. Por lo tanto, al ser la legislación concursal imperativa y de aplicación excepción, regula bajo idéntica nomenclatura un recurso totalmente diferente, en lo que hace referencia a causal que comprende, proceso aplicable y órgano legitimado para la tramitación del recurso.

EN LA QUIEBRA:

El artículo 118 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que los actos realizados por el deudor son declarados ineficaces de pleno derecho siempre que se hayan realizado durante el Periodo de Sospecha que define el artículo 116 de la misma normativa.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Ante esta resolución que declara ineficaz un acto de pleno derecho es posible interponer un recurso, al cual llamamos, de Revisión ante el juez del concurso para que este realice una nueva valoración de la sentencia dictada.

Es sabido que la Ley 24.522 limita la vía recursiva en post de cumplir con los principios de economía y celeridad pero el Recurso de Revisión está fundado en los derechos y garantías que otorga la Constitución Nacional que establece el derecho de defensa en juicio, la propiedad privada y la necesidad de una resolución fundada con juicio previo; los cuales se ven violentados por la declaración de ineficacia que se pronuncia sin necesidad de acción ni petición expresa y sin tramitación de ninguna especie.

Por ello, se admite tal recurso para que los que posean un interés legítimo en el acto declarado ineficaz puedan ejercer su defensa adjuntando las pruebas que estime necesaria para ser oído y de ese modo reencauzar dicha resolución hacia una nueva sentencia. La legitimación se extiende más allá del fallido, incluyendo a los terceros interesados a los cuales el acto se le torna ineficaz.

Dentro del artículo 118 no se establece el proceso mediante el cual llevar adelante el Recurso de Revisión, es por ello que, se plantea por vía incidental de acuerdo a lo regulado en los artículos 280 y siguientes. La interposición del recurso debe hacerse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de acuerdo con lo establecido dentro del artículo 273 inciso 1.

Finalizando, es necesario aclarar que en el último párrafo del artículo 118 expresa que la resolución sobre actos ineficaces puede reencauzarse por dos vías diferentes: el recurso de Apelación o el recurso de Revisión. De acuerdo a la interpretación que hace Rouillon se debe optar por uno u otro recurso; siendo viable

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



en el caso de ejercer la revisión, la posibilidad de reencausar la resolución obtenida en dicha instancia, acudiendo a la alzada en concordancia con lo reglado en el artículo 285, donde se permite la aplicación de la norma local siempre que prime la economía y celeridad.

IMPUGNACIONES

Si bien en el presente trabajo la finalidad fundamental es el desarrollo de los recursos concursales que la ley 24.522, en su carácter de imperativa, expresa en su cuerpo determinadas situaciones procesales en que el legitimado puede realizar *impugnaciones u observaciones* en el concurso preventivo.

Las impugnaciones pueden definirse como contestaciones o intervenciones que se dan dentro del proceso concursal, en las cuales la parte o el legitimado ante una situación determinada se hace oír mediante la presentación, por escrito, de la petición o requerimiento que aquel pretende del juicio. Son verdaderos actos de oposición, dentro del sistema de rapidez y economía procesal, cuya finalidad es asegurar el acercamiento de todos los elementos de juicio para un mejor conocimiento de la realidad patrimonial del concursado por parte del director del mismo, es decir, el juez.

Las observaciones no son recursos en sí mismo, sino simples contestaciones, como ya expresé al definir las, que no buscan reencausar una resolución judicial a un nuevo juzgamiento, sino que atentan contra actos que luego serán sentencias.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Por lo expuesto, hasta el momento, las mismas no tienen un trámite procesal que seguir por tratarse de un escrito que presentado se tiene por incorporado al proceso apartándose en lo absoluto de la vía incidental.

También, es importante aclarar que en algunos supuestos son *carga necesaria* para habilitar, al legitimado, el acceso a la vía recursiva, de lo contrario el sujeto no estará en condiciones de utilizar esta última.

LAS IMPUGNACIONES EN EL CONCURSO PREVENTIVO

Realizando un estudio de la secuencia con que se desarrolla el concurso preventivo y la normativa que establece tal desenvolvimiento podemos distinguir los momentos en que las observaciones tienen lugar:

- En el proceso de verificación de créditos (etapa tempestiva), contemplado en el artículo 34;
- En el informe general del artículo 40 de la ley concursal; y
- Contra la resolución que determina la existencia de acuerdo homologado.

Con respecto a las dos primeras la tramitación coincide específicamente a lo que anteriormente definimos como impugnación; pero, respecto de las impugnaciones que contempla el artículo 50 se aparta de esta definición para convertirse en un recurso más.

Estas últimas, las impugnaciones a la homologación del acuerdo al que hubiera llegado el deudor con los acreedores. La ley 24.522 fija con claridad los sujetos, plazos y fundamentos para que las mismas sean viables.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Los sujetos legitimados a interponer el recurso de impugnación son: los acreedores “con derecho a voto”, entendiéndose por tales a los acreedores verificados y admisibles, incluidos dentro de la categoría correspondiente a la propuesta objeto de impugnación. La excepción a lo antes mencionado se establece ante el acceso a la causal del inciso 5 del artículo 50, a la cual, solo pueden considerarse legitimados los acreedores que “no hubieren prestado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros”.

También están legitimados, los acreedores que hubieran promovido incidente de verificación tardío; y, los solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados que hubieran promovido recurso de revisión.

La tramitación del mismo se realiza mediante vía incidental de acuerdo con lo que establece el artículo 280 y siguientes. Siendo el plazo para interponerlo dentro de los cinco días posteriores a que quedan notificadas las partes por ministerio ley la resolución del juez sobre la existencia de acuerdo preventivo.

La impugnación solo se puede fundar en las causales que enumera “taxativamente” el artículo 50, las cuales son las expresadas en los siguientes incisos:

- 1) *Error en cómputo de la mayoría necesaria.*
- 2) *Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.*
- 3) *Exageración fraudulenta del pasivo.*
- 4) *Ocultación o exageración fraudulenta del activo.*
- 5) *Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.*

LAS IMPUGNACIONES EN LA QUIEBRA

Analizando el proceso que desencadena la quiebra, la ley de Concursos y Quiebra enumera las instancias en el juicio en las cuales se habilita la posibilidad de realizar observaciones por los distintos legitimados, las cuales son:

- En el proceso de verificación de créditos (etapa tempestiva), contemplado en el artículo 200;
- En el informe general del artículo 200 de la ley concursal;
- Al proyecto de distribución final al que hace referencia el artículo 218; y
- A la resolución que determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos que establece el artículo 117;

Las tres primeras coinciden con la naturaleza propiamente dicha de la impugnación, actuando solamente como contestaciones o intervenciones que se dan dentro del proceso concursal, en las cuales la parte o el legitimado ante una situación determinada se hace oír en juicio; pero, respecto de las impugnaciones que permite realizar el artículo 117 se aparta de esta conceptualización para convertirse en un recurso.

En dicho artículo las impugnaciones se formulan contra la fecha de iniciación de la cesación de pagos dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico. Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria. La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido

RECURSO DE NULIDAD

La nulidad puede definirse como la sanción legal que priva de sus efectos normales un acto jurídico, en virtud de una causa originaria. En el ámbito procesal no hay nulidad por la nulidad misma, es menester que exista un perjuicio y la finalidad que su declaración persigue que es evitar el perjuicio que atente contra el Derecho de Defensa.

El código de Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba establece en el artículo 76 cuando resulta posible el recurso, establece: *“Procederá la nulidad de los actos procesales cuando la ley prevea expresamente esa sanción o cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, salvo que, no obstante su irregularidad, el acto haya logrado la finalidad a que estaba destinado”*.

Así el recurso de nulidad visto preferentemente desde su aspecto concursal nos permite advertir que se ha denominado nulidad al mismo tiempo a supuestos concursales y a otros de procedimiento que se califican como inoponibles. Es así que, el único supuesto que hace viable el recurso de nulidad es el de la nulidad del acuerdo previsto en el artículo 60.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Este recurso procede por la vía incidental del artículo 280 cuando se interpone estando abierto el concurso preventivo. Caso contrario, es decir, cumplido el acuerdo debe utilizarse la vía ordinaria. En ambos casos, es competente el juez que entendió en el concurso preventivo cuyo acuerdo se sujetó a declarársele nulidad por dolo.

Los fundamentos para que el mismo proceda están establecidos de modo taxativo en el mismo artículo de la ley, que son:

- 1- *Dolo empleado para exagerar el pasivo;*
- 2- *Reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente;*
- 3- *Ocultar o exagerar el activo.*

Estos deben ser conocidos después del plazo del artículo 50 de la ley 24.522 para interponer las impugnaciones a la homologación del acuerdo concursal.

Los legitimados son todos los acreedores comprendidos en el acuerdo, teniendo para ello un plazo de tres meses contados a partir del auto que dispone la homologación del mismo.

Finalizando, en la legislación concursal, sólo se encuentra contemplada la nulidad en el supuesto del artículo 60 de la ley concursal, es decir, la posibilidad de declarar la nulidad del acuerdo homologado cuando se ha actuado con dolo específico, lo que equivale a accionar contra una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



RECURSO DE REPOSICION

La ley 24.522 plantea en su artículo 94 el Recurso de Reposición, el cual, es un remedio jurídico que permite al fallido someter la declaración de quiebra a una revisión cuando la misma ha sido producto del pedido del acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

De este modo, la sentencia de falencia queda ajena a los recursos ordinarios (nulidad, apelación) que plantea el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba y se aplica lo mencionado en el párrafo anterior estableciendo un sistema recursivo diferenciado donde el mismo juez que dictó el fallo es también el encargado de la revisión de legalidad y justicia.

La finalidad del recurso de reposición es, inevitablemente, la economía procesal representada por la conveniencia de evitar una doble instancia que es el principio rector del proceso concursal.

Por ello el procedimiento recursivo que reglan los artículos 94 y 95, de la Ley de Concursos y Quiebras, no se interpone contra una providencia de mero trámite, sino contra una sentencia: *la sentencia de quiebra*, e implica un nuevo juicio contradictorio mediante el cual se reexaminarán los presupuestos sustanciales para la declaración de la quiebra, para determinar la concurrencia de los requisitos legales de la misma.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Heredia y Rouillon entiende que el denominado recurso de reposición que reglan los artículos 94 a 95 es una verdadera “oposición a la sentencia de quiebra”, constitutivo de una oposición que se instaura mediante demanda de parte.

El pedido de revocación de la sentencia de quiebra se lleva adelante por vía incidental de acuerdo a lo especificado en el artículo 280 y siguientes. Este proceso abreviado, con posibilidad de audiencia y prueba cuya finalidad es arribar a la resolución que mantenga o revoque la declaración de quiebra.

En conclusión: *el recurso de reposición constituye un verdadero incidente de oposición o revocación de la sentencia de quiebra y configura un verdadero procedimiento de conocimiento.*

El Recurso de Reposición que establece la Ley 24.522 posee dos variantes o formas de deducción: ya sea con trámite o sin trámite, las cuales hemos de llamar **Recurso de Reposición Sustanciado** y **Recurso de Reposición Sin Sustanciación**, respectivamente.

Rouillon entiende que las vías se excluyen mutuamente y, por ende, no pueden interponerse conjunta ni subsidiariamente, sino que corresponde al impugnante definir cuál es la vía legal por la que ha optado. Por el contrario, la Cámara interpreta que el levantamiento de la quiebra sin trámite puede promoverse en igual tiempo que el recurso de reposición sustanciado y en forma subsidiariamente.

Plazo para la Interposición

El artículo 94, continúa diciendo en su segundo párrafo: “*El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en*

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado”.

El mismo artículo dice en su último párrafo: “*Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes”.*

El plazo para la interposición de recurso está determinado por el propio artículo. Por aplicación suplementaria, que admite el artículo 278 de la Ley de Concursos y Quiebras, de la Ley Procesal Provincial de Córdoba (ley 8.465) el cómputo del plazo se realiza en días hábiles judiciales, según el artículo 46. Además, se trata de un término perentorio e improrrogable como aclara el artículo 273 inciso 2 dentro de las Reglas Procesales Concursales.

El cómputo para interponer el recurso corre a partir de que “fue conocida la sentencia de quiebra”. El texto legal especifica que se entiende por conocimiento del fallido el acto de clausura o de incautación de sus bienes o, en su caso, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

La doctrina, en su mayoritaria, opina que el enunciado de la ley posee un carácter enumerativo; y por ende, se pueden admitir otros supuestos asimilables que permitan deducir que el fallido resultara anoticiado de la sentencia de quiebra.

Sentencias de Declaración de Quiebra que son Recurribles

El recurso de reposición procede únicamente cuando la quiebra ha sido declarada por pedido de un acreedor, o cuando tratándose de quiebra propia de

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



una sociedad, quien promueve el recurso es un socio con responsabilidad ilimitada que no dio su conformidad para el concursamiento.

Contrariamente, no son susceptibles de impugnación por este recurso de reposición la sentencia de quiebra en los casos de quiebra indirecta previstos por el artículo 77, inciso 1 o cualquier otro que resulte de la frustración del concordato preventivo.

Tampoco es viable cuando la quiebra se dicta a pedido del propio deudor, artículo 77 inciso 3, ya que, el recurso de reposición no está previsto para subsanar el error del deudor que eventualmente intentase demostrar en la presentación falencial, salvo lo puntualizado con relación al socio de responsabilidad ilimitada.

Legitimación Activa

Como surge de la normativa legal que regla el proceso de quiebra se legitima interponer esta vía recursiva exclusivamente al fallido y, en su caso, al socio ilimitadamente responsable, esto último en función de las consecuencias de la quiebra por extensión contemplada en el artículo 160. Se trata de una legitimación de carácter restringido.

Parte de la doctrina se ha pronunciado es favor de admitir una legitimación más amplia que comprenda a todo tercero interesado que pueda verse afectado por la declaración de la quiebra. En esta línea, Heredia entiende que es de toda conveniencia la admisión de una legitimación amplia que debería alcanzar no sólo al quebrado, sino también a todo tercero que posee un interés legítimo en oponerse a la declaración de la quiebra.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



En definitiva, el artículo 94 legitima al fallido únicamente a que pueda plantear este remedio personalmente o por medio de sus representantes y al socio ilimitadamente responsable.

Causales para la Interposición del Recurso.

El artículo 95 de la Ley 24.522 establece: “*El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso*”.

Las causales de interposición del recurso han sido destacadas por la doctrina coincidiéndose en que se puede fundar en:

- Inexistencia del estado de cesación de pagos, y
- No inclusión del deudor entre los sujetos concursables (art.2) de la ley.

Una cuestión a resaltar es que no se incluye como causal que fundamente el recurso la falta de legitimación del crédito que invoco el acreedor peticionante. La mayoría de la doctrina nacional sostiene esta postura, ya que, el remedio establecido por el artículo 94 no es una vía idónea para cuestionar la legitimidad del mismo. El propio régimen de la ley 24.522 regula un ámbito propio para debatir todo lo atinente a la legitimidad de los créditos concursales y no es otro que el de la etapa de verificación, regulada en el artículo 200, a la cual están llamados todos los acreedores del fallido por causa o título anterior a la sentencia de quiebra, incluido el peticionante de dicha declaración de Quiebra.

Respecto del segundo apartado, la oposición del artículo 94 es viable si se considera que el sujeto declarado fallido es insusceptible de dicha declaración por estar comprendido en algún régimen especial, este tipo de planteos es virtualmente una consideración meramente académica. Precisamente, porque, el

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



juez por sus facultades instructoras, regladas en el artículo 83, 2º párrafo, normalmente habrá definido la situación del sujeto a quien se le declara la quiebra previamente en el pedido que realiza el acreedor.

En consecuencia de lo dicho en los párrafos precedentes, se sigue que la causal fundamental que motiva el recurso de reposición con trámite será el debate sobre **la existencia de la cesación de pagos**. En este aspecto, el fallido debe invocar y probar que no está afectado por una situación de impotencia patrimonial que le impida afrontar con recursos normales el cumplimiento de las deudas exigibles. Es decir, el cuestionamiento que se debe dilucidar en el procedimiento de oposición es si el recurrente ha logrado demostrar que no se encontraba en estado de cesación de pagos.

El Recurso de Reposición Sustanciado

De acuerdo a lo expresado al comenzar a desarrollar este recurso, el mismo, puede deducirse de forma sustanciada o no. En este apartado se trata el *Recurso de Reposición Sustanciado*.

Este, se caracteriza por estar concedido con un amplísimo debate ante el juez que fue designado competente, para que haciendo uso de sus facultades de director del proceso, resuelva sobre los presupuestos de la declaración quebratoria, para que el deudor pueda ejercer plenamente su defensa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 99.

La Reposición Sustanciada se tramita vía incidente que se encuentra reglada por los artículos 280 y siguientes, y son partes el fallido, el síndico y el acreedor peticionante de acuerdo a lo planteado en el tercer párrafo del artículo 95.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



También, en dicho artículo, se establece que el juez debe pronunciarse sobre la procedencia o no de la reposición en el plazo de diez (10) días.

Recurso de Reposición Sin Sustanciación.

De acuerdo a lo expresado en el artículo 96 el levantamiento sin trámite consiste en la interposición del recurso de reposición, con depósito en pago o a embargo, del importe del crédito con cuyo incumplimiento sea comprobado el estado de cesación de pagos. Es decir, se debe satisfacer la acreencia que habilita a su titular a efectuar el pedido de quiebra del deudor. Ésta es una variante del recurso de reposición que consiste en la interposición del mismo pretendiendo que se revoque la quiebra sin sustanciar incidente alguno.

El depósito “en pago” supone que el deudor reconoce la existencia del crédito invocado en el pedido del acreedor y por ello, solo se limita a demostrar que cuenta con los fondos suficientes para responder a las obligaciones reclamadas. A diferencia de esto, el depósito “a embargo” que procede cuando el fallido opone defensas en contra del derecho crediticio invocado por el acreedor.

También, el artículo hace referencia a la obligación del deudor, de depositar el importe, para atender a los restantes créditos invocados en otros pedidos de quiebra, en trámite a la fecha de la declaración. Estos depósitos de los importes de las otras peticiones de quiebra se tratan, en realidad, de depósitos plurales, uno por cada pedido de quiebra.

Lo real y cierto es que el fallido puede requerir este tipo de revocación de la sentencia de quiebra sin deducir incidente de reposición alguno con la única exigencia de demostrar estar “en fondos” en función del depósito reglado en el enunciado normativo.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Explica Rouillon, a través del depósito se trata de destruir la existencia de la insolvencia como presupuesto de la falencia. El único legitimado para interponer este tipo de recursos es el fallido. Heredia aclara que el depósito debe ser realizado por el propio deudor y con fondos de su pertenencia, ya que la consignación hecha por un tercero no desvirtúa la presunción de insolvencia.

A su vez, la falta de referencia a las personas de existencia ideal plantea la cuestión de si solamente puede pedirla la sociedad fallida o si este derecho también le cabe al socio ilimitadamente responsable. En una corriente de opinión se puede citar el texto del artículo 160 que establece que cada vez que la ley se refiere al fallido se entiende que la disposición también se aplica a los socios indicados en este artículo.

Grispo y Balbín defienden la legitimación del socio ilimitadamente responsable para interponer el levantamiento sin trámite en contra de la sentencia de quiebra social cuando ésta haya sido solicitada sin su conformidad. Heredia entiende que el socio ilimitadamente responsable no puede pedir la revocación inmediata de la quiebra social, o sea, quiebra principal, mediante depósito en pago o a embargo, pues se trata de un tercero que no desacreditaría la insolvencia de la sociedad. El autor citado agrega que si lo que el socio solidario intentase el levantamiento inmediato de su propia quiebra declarada por extensión de la social, la realización con fondos propios del depósito previsto en el artículo 96, no sería idónea para desacreditar el estado de insolvencia de la sociedad.

En relación con el plazo, pese al silencio del texto legal, no cabe ninguna duda que cabe remitir al término de cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra que estatuye el artículo 94, párrafo 2º.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Efectos de la interposición del Recurso de Reposición con o sin sustanciación.

La interposición del recurso de reposición en cualquiera de sus dos variantes impide comenzar la liquidación falencial de acuerdo a lo expresado en el artículo 97 de la ley de Concursos y Quiebras, que establece que: “no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del art. 184”, es decir, la realización de los bienes perecederos. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

En consecuencia, los efectos personales y patrimoniales de la sentencia de quiebra se mantienen en plenitud, salvo en lo que implique actos que importen efectiva disposición de bienes del fallido. El curso del proceso sólo se interrumpe cuando queda firme la sentencia que revoca la quiebra, pero nunca antes para protección de la garantía patrimonial y de la igualdad de los acreedores.

La situación de quiebra legal que nace con la sentencia del artículo 88 no se desvanece por la interposición de los recursos reglados en los artículos 94 a 96, de la Ley de Concursos y Quiebras.

De lo dicho, se interpreta que mientras tramita el recurso se aplican los siguientes efectos:

i) Rigen los efectos derivados de los artículos 102 a 176, lo que importa que también deben ejecutarse las medidas regladas en los artículos 177 y siguientes, en orden a la incautación y demás medidas que operativicen el desapoderamiento.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



ii) Resultan de aplicación las reglas de la continuación de la explotación de la empresa (artículos 189 y siguientes de la ley 24.522).

iii) Se sustancia el proceso de verificación de créditos (artículos 126, 200 y siguientes de la ley 24.522).

La única excepción a la regla de la continuidad del proceso es la relativa a la disposición de los bienes del deudor, o sea, la prohibición de ingresar a la etapa de efectiva liquidación, de conformidad con el art. 97, in fine y la norma conculda con el artículo 203 de la ley 24.522.

Es decir, la liquidación patrimonial está subordinada a la firmeza de la sentencia de quiebra, salvo las llamadas ventas urgentes, de conformidad con el artículo 184 del estatuto falimentario.

RECURSO DE APELACION

A continuación, nos centralizaremos en el estudio de recurso de apelación, el cual, la Ley de Concursos y Quiebras ha intentado restringir al máximo la concesión de la revisión en segunda instancia de una resolución, plasmándolo, precisamente, en el Título IV Capítulo III en el que se establecen las Reglas Procesales. Dicha intensión tiene su fundamento en los Principios de Economía y Celeridad que debieran regir en el proceso concursal en post de restablecer el Orden Público alterado por el Estado de Cesación de Pagos del deudor.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Sin embargo, la ley 24.522 plasma, a lo largo de articulado, de modo taxativo la viabilidad de la apelación en determinadas instancias del proceso. Al mismo tiempo, los tribunales, con competencia en la materia, permiten la apelación en circunstancias que pudiera generarse un agravio irreparable de subsanar con posterioridad, generando una abundante Jurisprudencia al respecto

De acuerdo a los aspectos generales a todo recurso y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, podemos decir que el recurso de apelación es un recurso de reforma, ordinario, que puede ser deducido por la parte agraviada para obtener que una resolución sea modificada o revocada con arreglo a derecho por el superior jerárquico.

Según Alsina lo define como el medio que permite a los litigantes llevar ante un tribunal, de segundo grado, una resolución estimada injusta para que lo modifique o revoque según el caso.

Colombo sostiene que es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que se modifique o revoque a su favor una sentencia anterior que le es desfavorable. La petición lleva insita la declaración de nulidad que se hubiera producido y la carga de fundar oportunamente la procedencia, esta última como condición de viabilidad.

De estas definiciones podemos obtener los elementos del recurso de apelación:

- *una resolución judicial impugnada, dictada por un tribunal (a quo),*

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



- un tribunal llamado a conocer del recurso mismo (*ad quem*),
- un litigante agraviado con la resolución que se trata de impugnar,
y
- una nueva resolución que va a modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

La ley de concursos y quiebra establece en el artículo 273 inciso 3° "**Las resoluciones son inapelables**". La misma, se encuentra ubicada en la Sección I del capítulo III de la ley 24.522, destinada al tratamiento de las "Reglas procesales" de los concursos.

Esta directriz legal, de la cual ya hablamos en el capítulo anterior, la doctrina y la jurisprudencia, a lo largo del tiempo, propugnan una interpretación flexible de la regla de la inapelabilidad, sea mediante la aplicación de la regla analógica, sea por las disposiciones que rigen la apelación en la ley procesal de lugar del juicio. Sin dejar de lado las excepciones que hace la norma concursal de forma expresa.

Conforme a lo expresado en los párrafos anteriores, la prohibición de acceder a la revisión de una decisión judicial por vía del recurso de apelación que prevé el art. 273, inc. 3 de la ley concursal, sólo cede al configurarse las siguientes dos excepciones:

- La existencia de una previsión legal que así lo autorice, que denominamos, **Principio de Taxatividad de las Apelaciones**, y

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



- La configuración de un perjuicio de imposible reparación ulterior, hemos de definir como la ***Doctrina del Agravio Irreparable***.

En base a este último podemos decir que las reglas procesales contenidas en el art. 273, LCQ, configuran un régimen procesal no sistémico; ya que con frecuencia se hace indispensable acudir a la ley de enjuiciamiento local.-

- EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LAS APELACIONES.

Los supuestos contenidos en esta excepción son aquellos que la misma ley 24.522 enuncia a lo largo del plexo normativo. De dicho texto legal surgen como apelables las siguientes resoluciones:

En el concurso preventivo:

1. la sentencia que rechaza la apertura del concurso preventivo²;
2. la resolución que dispone o rechaza la intervención de la administración en el marco de un proceso concursal³;
3. la decisión sobre la suspensión temporaria de la subasta y medidas precautorias que impidan el uso de la cosa gravada⁴;

²Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. II “Apertura”, Sec. I “Resolución Judicial”, Artículo 13.

³Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. II “Apertura”, Sec. II “Efectos de la Apertura”, Artículo 17.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



4. la resolución sobre la impugnación al acuerdo preventivo arribado⁵;

5. la decisión que decida el cumplimiento del acuerdo a favor de acreedores admitidos cuyo crédito o privilegio han sido cuestionados, encontrándose pendiente de decisión⁶;

6. la sentencia que decrete la nulidad del acuerdo⁷;

7. la sentencia que decrete la quiebra por incumplimiento del acuerdo⁸

8. la decisión que desestime una solicitud de concurso preventivo de agrupamiento⁹;

⁴Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. II “Apertura”, Sec. II “Efectos de la Apertura”, Artículo 24, 2do párrafo.

⁵Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. V “Impugnación, Homologación, Cumplimiento y Nulidad del Acuerdo”, Sec. I, Artículo 51, 3er párrafo.

⁶Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. V “Impugnación, Homologación, Cumplimiento y Nulidad del Acuerdo”, Sec. III “Efectos del Acuerdo Homologado”, Artículo 58.

⁷Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. V “Impugnación, Homologación, Cumplimiento y Nulidad del Acuerdo”, Sec. IV “Nulidad”, Artículo 61.

⁸ Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. V “Impugnación, Homologación, Cumplimiento y Nulidad del Acuerdo”, Sec. V “Incumplimiento”, Artículo 63.

⁹Ley 24.522:“Ley de Concursos y Quiebras”, Título II “Concurso Preventivo”, Cap. VI “Concurso en caso de Agrupamiento”, Sec. I, Artículo 65.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



En la quiebra:

1. la resolución que deniegue el levantamiento sin trámite de la declaración falencial¹⁰;
2. la resolución que decida extender el plazo de la interdicción para salir del país¹¹;
3. la resolución que fije la fecha de iniciación de la cesación de pagos¹²;
4. la resolución que decide sobre la ineficacia de pleno derecho¹³;
5. la resolución que decide la continuación del contrato habiendo mediado oposición del tercero co-cotratante, por éste. A su vez, la nueva decisión del juez es apelable, nuevamente, por dicho tercero¹⁴;
6. La resolución que rechaza la continuación de la explotación de la empresa fallida¹⁵;

¹⁰ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. I “Declaración”, Sec. V “Recursos”, Artículo 96.

¹¹ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. II “Efectos de la quiebra”, Sec. I “Efectos personales respecto del fallido”, Artículo 103.

¹² Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. II “Efectos de la quiebra”, Sec. III “Periodo de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores”, Artículo 117.

¹³ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. II “Efectos de la quiebra”, Sec. III “Periodo de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores”, Artículo 118.

¹⁴ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. II “Efectos de la quiebra”, Sec. V “Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular”, Artículo 144, inciso 7, apartado b).

¹⁵ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. IV “Incautación, conservación y administración de los bienes”, Sec. II “Continuación de la explotación de la empresa”, Artículo 191.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



7. La resolución en la que el juez asigna valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido en enajenación¹⁶;

8. El decisorio que refiere a la entrega de bienes desapoderados que no pueden ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa, a asociaciones de bien público¹⁷;

9. La resolución que decide acerca de la clausura del procedimiento por falta de activo¹⁸;

En ambos procesos concursales:

1. el pronunciamiento que resuelve remover al a Sindicatura¹⁹;
2. la decisión por la que se estima honorarios a los profesionales que intervinieron en el proceso falencial²⁰;
3. la resolución que rechaza in-limine la petición incidental²¹;

¹⁶ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. V “Periodo informativo de la quiebra”, Artículo 206, último párrafo.

¹⁷ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. V “Periodo informativo de la quiebra”, Artículo 214.

¹⁸ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título III “Quiebra”, Cap. VIII “Clausura del procedimiento”, Sec. II “Clausura por falta de activos”, Artículo 232.

¹⁹ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título IV, Cap. II “Funcionarios y Empleados de los Concursos” Acuerdo”, Sec. I “Designación y Funciones”, Artículo 255.

²⁰ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título IV, Cap. II “Funcionarios y Empleados de los Concursos” Acuerdo”, Sec. II “Regulación de Honorarios”, Artículo 272.

²¹ Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título IV, Cap. III “Reglas Procesales”, Sec. I “Normas Genéricas”, Artículo 281.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



4. las decisiones definitivas o asimilables a ellas, recaídas en los incidentes genéricos cuyo trámite se encuentra regulado especialmente por los artículos 280 y siguientes de la ley concursal, las cuales recaigan sobre cuestiones del proceso falencial. Entre ellos, está el incidente de verificación tardía, contemplado en el artículo 56 de la ley concursal y el recurso de revisión, artículo 37; ya que en ambos caso no se regula en forma específica su tramitación²².

- LA DOCTRINA DEL AGRAVIO IRREPARABLE.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y de las Cámaras de Apelaciones con competencia específica en materia concursal, en el orden nacional y provincial, han agregado que en determinados casos también corresponde admitir el recurso de apelación en los procesos concursales, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio difícil de reparación posterior en los **Derechos de Defensa** de la parte agraviada.

También, la jurisprudencia provincial, emitida por las Cámaras con competencia específica en concursos y sociedades, que sienta precedentes para la admisibilidad del recurso de apelación con base en la doctrina del agravio irreparable que podemos mencionar son los siguientes fallos:

²² Ley 24.522: “Ley de Concursos y Quiebras”, Título IV, Cap. III “Reglas procesales”, Sec. II “Incidentes”, Artículo 285.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



a. Es apelable el decisorio que puede afectar la inviolabilidad de la defensa en juicio, o derechos concedidos por las normas sustanciales que no puedan ser reparados con ulterioridad²³;

b. No rige la regla genérica de la inapelabilidad cuando la resolución impone rechaza el pedido de rehabilitación automática o de levantamiento de la prohibición de salida del país, por ser susceptible de un perjuicio irreparable;

c. La resolución a la que alude el artículo 49 de la ley 24.522, en cuanto declara que la propuesta para acreedores con privilegio especial no ha logrado aprobación legal, al computar dentro de la mayorías requeridas una acreencia que no se encontraba comprendida en la categoría fijada en la resolución del art. 42 *ibídem*²⁴; y en general, toda resolución que atente contra el principio de conservación de la empresa sobre la base de un excesivo rigor formal²⁵;

d. La resolución que imprime trámite a una petición incidental²⁶;

²³ C2CC Cba, 15-6-99, “Fleim srl s/ quiebra”, LL Cba 2000-607

²⁴ C3CC Cba. Caso “Cuello, Ramona – Recurso Directo”. Expediente nº126538/39 – Año 2007.

²⁵ *Jurisprudencia establecida según la contestación de ambas Cámaras con Competencia específica en materia Concursal.*

²⁶ C2CC Cba., Auto Int. nº 572, 26/09/2003, “Tissera de Chiapone Rita A. – Acción de Separación de bienes (art. 1294 CC) EN Autos: Chiapone Samuel – Concurso Preventivo – Hoy Quiebra (Recurso Directo): (...) mientras no se haya quedado firme la resolución judicial que otorga trámite, no puede decirse que estemos aún dentro del proceso incidental (arts. 280 y 281 L.C.Q.) y por lo tanto no rige la limitación a la apelabilidad circunscripta exclusivamente a la resolución que le ponga fin (art. 285 L.C.Q.).

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



e. La resolución que deniega por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por un tercero, al tenerlo por notificado ministerio legis del proveído que pretende atacar²⁷;

j. La resolución que importa un indebido apartamiento del trámite regular, verbigracia, por disponer una sustanciación innecesaria, como sucede con el proveído que ordena promover una acción independiente para sustanciar lo que a juicio de la Sindicatura debería resolverse "in limnelitis" y sin más trámite, es apelable por ser susceptible de generar un agravio irreparable²⁸;

k. La sentencia que rechaza el pedido de quiebra formulada por acreedor²⁹;

l. El proveído que deniega el pedido de los ex directores de la Sociedad fallida, cuya cesación en el cargo no se encuentra inscripta arts. 12 y 60 de la ley de Sociedades Comerciales, de que se los exima de los efectos de la quiebra de:

1. Autorización para viajar al exterior contemplado en artículo 103,
2. Inhabilitación del fallido de acuerdo a los artículos 235 y 236.

En esta situación, se aleja de la regla genérica de inapelabilidad, por ser susceptible de afectar el derecho de defensa y provocar un perjuicio irreparable³⁰;

²⁷ C2CCCba, *Auto Int. n° 463, 3/12/2004, "Jabase, Alba – Recurso Directo (concurso)"*.

²⁸ C3CC Cba, *"Reynoso, Gloria Susana – Recurso Directo (Concurso) – Expediente n° 1313655/36 – Año 2007"*.

²⁹ C2CC Cba., *Sent. n° 24, 11/4/2001, "Empresa Constructora Delta SA s/Quiebra Pedida"*. C3CCba, *29/11/2000, "Allindro, Nicolás Alberto s/Quiebra Pedida"*.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



m. La decisión por la que se deniega la pretensión de la fallida de que se suspenda la liquidación de su vivienda en base a las disposiciones de una ley provincial que le acordaría tal derecho³¹;

n. La Sentencia que declara la quiebra indirecta por no haberse acompañado las correspondientes conformidades, es por regla inapelable³². Sin embargo, se autorizó la apelabilidad de acuerdo al caso concreto:

1. Cuando las conformidades hayan sido presentadas dentro del período fijado por la ley aunque de manera defectuosa, por la existencia de vicios formales y se advierta que el juez que previno no ha echado mano a las potestades saneadoras emplazando al concursado para que subsane los defectos que ellas exhiben en un plazo perentorio. En tal sentido, se ha entendido que la aplicación lisa y llana de la directriz legal de inapelabilidad importa incurrir en un excesivo rigor formal que conspira contra el principio de conservación de la empresa que se destaca en la normativa concursal³³;

2. Cuando no se hayan acompañado las conformidades pero surge de las constancias acompañadas que el cronograma concatenado de fechas previsto en la sentencia de apertura del concurso preventivo se vio alterado por el incumplimiento por parte del propio Tribunal del dictado, en término, de la sentencia

³⁰ C2CC. Cba., Auto n° 474, 27/08/2003, "Vital SA-Quiebra pedida- Recurso Directo".

³¹ C3CC Cba, "Rueck, Elba Graciela – Recurso directo (Concurso) – Expte, N°1320160/36".

³² De acuerdo con la jurisprudencia de de ambas Cámaras con competencia específica en materia concursal.

³³ C2CC Cba, Sentencia Nro 113, 04/12/2003, "Materiales S.A. – Pequeño Concurso Preventivo" Recurso de Apelación.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



de categorización, a partir de cuya notificación "ministeriolegis" la ley fija el comienzo y finalización del período de exclusividad. Consecuentemente, la jurisprudencia ha entendido que no puede descartarse que el incumplimiento sobre el que se sustenta la quiebra pueda haberse basado en el cómputo erróneo de los plazos, circunstancia que resulta suficiente para habilitar la vía apelativa a fin de revisar la cuestión³⁴

La jurisprudencia nacional y de otros tribunales provinciales, han admitido la apelabilidad sobre la base de la doctrina del agravio irreparable en los siguientes precedentes:

- a. La sentencia sobre la categorización³⁵;
- b. En general, toda resolución que importen exceder el trámite regular y ordinario del proceso concursal;
- c. La resolución por la que se intima al acreedor verificado a restituir una suma de dinero;
- d. La resolución que sin poner fin al incidente, da por decaído el derecho a contestar el traslado del escrito inicial, por cuanto cercena sustancialmente el derecho de defensa de raigambre constitucional³⁶;
- e. La resolución que dispuso tener por desistido al deudor de la presentación en concurso preventivo es apelable, pues la sanción contemplada en el

³⁴ C2CC Cba., Auto n°115, 18/05/2004, "Telemet SA – Pequeño Concurso Preventivo – Recurso Directo".

³⁵ Cámara Civil y Comercial, Azul, Sala 2, 27/12/200, "Cowan y Cestona S.A. s/Concurso Preventivo".

³⁶ Cámara Nacional Comercial, Sala E, 7/10/92 – Soto y Cía S.A., Lorenzo s/quiebre s/incidente de revisión por Banco de la Nación.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



artículo 30 posee tanta importancia que su aplicación podría malograr uno de los fines esenciales de la ley, cual es la conservación de la empresa;

f. La sentencia que rechaza la conversión en quiebra en concurso preventivo por incumplimiento de los requisitos formales del artículo 11;

g. La resolución que afecta la personería de la fallida y limita su intervención³⁷.

Órgano competente para decidir sobre la existencia del agravio irreparable

Ambas Cámaras de la provincia de Córdoba con competencia concursal han señalado la improcedencia de la aplicación automática de la regla de inapelabilidad, favoreciendo en su lugar un previo análisis del mérito de la cuestión para descartar la posibilidad de que se caiga en un excesivo ritual formal o en una verdadera arbitrariedad judicial; hipótesis en las que debe desoírse el recurso de apelación en resguardo de intereses superiores.

Siguiendo la doctrina sentada por el Alto Cuerpo de Justicia Local que serán siempre las Cámaras las que deberá decidir en último término la cuestión relativa a la existencia de agravio irreparable, habilitando o no la apelación.

La doctrina entiende que el perjuicio se considera irreparable cuando una determinada resolución judicial hace derivar un efecto perjudicial que, una vez

³⁷ Cámara Nacional Comercial, Sala A.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



consentida, es imposible de ser subsanado o enmendado en el curso ulterior del proceso en el que se ha generado³⁸.

Por otra parte, si el perjuicio es evidente en la situación en concreto, el tribunal de primera instancia debe conceder la apelación. Caso contrario, deberá rechazarla en forma liminar, sin perjuicio que el tribunal de alzada, al conocer del recurso de queja, pueda decidir su concesión o, concedido por el tribunal a quo, pueda decidir que el perjuicio irreparable no se evidencia, en ejercicio de la potestad que le confiere el art. 368 Código Procesal Civil y C Córdoba.

En este caso, el apelante debe invocar la existencia de un perjuicio irreparable al interponer el recurso de apelación cuando éste no se encuentre expresamente previsto por la ley, pues, de lo contrario, corresponderá entender que se aplica la directriz de la ley 24,522 de la inapelabilidad contemplada en el artículo 273, inciso 3°.

- AGRUPAMIENTO DEL RECURSO DE APELACION CONCURSAL EN FUNCION A SU ADMISIBILIDAD:

Hasta aquí, se enumeraron diferentes los decisorios que expresan que la regla de la inapelabilidad debe ceder en determinadas situaciones concursales, por lo que, se puede buscar denominadores comunes en los criterios adoptados

³⁸ FERNÁNDEZ, RAÚL E. "Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias en el CPCC de Córdoba". Ed. Alveroni, 2006, p. 161/162.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Podemos resumirlos y clasificarlos expresando que se considera admisible el recurso de apelación en los concursos en los siguientes casos:

1. *Cuando se trata de resolver una cuestión que no afecta al trámite ordinario del concurso;*
2. *Si la decisión impugnada constituye un apartamiento grave de la ley; y,*
3. *Cuando se trata de dar una interpretación definitiva sobre los alcances de los textos legales.*

A continuación, analizaremos cada uno de ellos:

A- *Cuando se trata de resolver una cuestión que no afecta al trámite ordinario del concurso:*

Bajo esta postura, podemos decir que no se desvirtúa la celeridad concursal que es el fundamento de la regla procesal de la inapelabilidad. Palacio, establece, que a su criterio, la jurisprudencia ha atenuado la aparente rigidez del principio y ha declarado que el recurso de apelación es admisible cuando se trata de reexaminar cuestiones que no encuadran estrictamente en el orden regular del proceso concursal.

Con las dificultades propias de toda clasificación y agrupamiento y destacando que muchos decisorios invocan en sus fundamentos más de una causal de excepción, decimos que en este primer grupo podemos hacer referencia, a la siguiente jurisprudencia. Un fallo que contiene no sólo la motivación antes enunciada sino que refiere conjuntamente a las otras dos causales, corresponde a la Cámara

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Nacional Comercial³⁹ al resolver la procedencia de una apelación deducida para ponderar la garantía requerida por el artículo 226 último párrafo ley concursal, de satisfacer gastos causídicos, sosteniendo que el decisorio cuestionado exorbita el trámite normal del proceso falencial y puede generar agravio material concreto para el apelante, ya que la decisión recurrida podría ser considerada irrazonable y arbitraria ante la hipotética situación de que el impugnante hubiese tenido derecho en su planteo.

También, la jurisprudencia, se sostuvo que es apelable la resolución que denegó la autorización solicitada por el concursado para pagar créditos con garantía real anteriores a la apertura del concurso preventivo, pues la cuestión debatida no puede ser entendida como propia del trámite ordinario y normal del proceso, y es susceptible de causar un gravamen que comprometa la continuidad del concurso.

En el fallo Pleno de la Cámara Civil y Comercial de Rosario se declaró apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por acreedor porque si bien se procura que los concursos avancen sin las trabas que significarían recursos de apelación admisibles contra todas las decisiones dictadas durante el curso de aquéllos, tal directiva general no rige tratándose de decisiones que no hacen al trámite del concurso en sí, menos aún, cuando ni siquiera hay concurso.

Como podemos ver en lo enunciado anteriormente, el recurso de apelación no hace incidencia sobre la vida del proceso concursal, sino a su inicio o extinción, entonces, la regla de la inapelabilidad no tiene en principio justificativo.

³⁹Cámara Nacional Comercial sala D, 2004/12/23. Romano, Miguel s/quiebra.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



B-Si la decisión impugnada constituye un apartamiento grave de la ley.

En este caso la regla de la inapelabilidad debe ceder pues se trataría de una resolución arbitraria, por ende inconstitucional.

Sentencia arbitraria, expresa Guastavino⁴⁰, es la decisión judicial que no deriva razonadamente del derecho vigente aplicable según las circunstancias comprobadas del caso, de acuerdo con una tradicional fórmula de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

La sola circunstancia de tratarse de un proceso concursal no puede llevar la regla de la inapelabilidad, efectivamente establecida por el legislador, al extremo de desvirtuar otras garantías de derecho como es la necesidad de ver satisfecha la defensa de sus derechos. Una razonable inteligencia de los legisladores impone la necesidad de armonizar el texto legal con su sentido y finalidad práctica, teniendo en cuenta que un excesivo rigor formal en la aplicación normativa, puede conducir a conclusiones incompatibles con la verdad jurídica; lo que revertirá un inadecuado servicio de justicia

Ejemplo de ello es, la sentencia que establece el artículo 42 de la ley 24.522 (de categorización de acreedores), debe considerarse apelable cuando aparece violentado el instituto, en cuyo caso se estará en presencia de una decisión arbitraria.

⁴⁰ GUASTAVINO, ELÍAS P. *Recurso extraordinario de inconstitucionalidad*, t.I, p. 513, ed. La Rocca, Buenos Aires, 1992.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



C- ***Cuando se trata de dar una interpretación definitiva sobre los alcances de los textos legales***, más cuando el mantenimiento de lo resuelto puede provocar un gravamen irreparable.

La apelabilidad debe admitirse cuando la posibilidad del error judicial resulte un perjuicio cierto irreparable, no remediable en posterior proceso, máxime si no se advierte que la sola concesión del recurso implique un entorpecimiento del trámite concursal.

Así resolvió también la Cámara 2ª de apelaciones en lo civil y comercial de la ciudad de Córdoba⁴¹, reiterando en lo sustancial el criterio que tiene fijado sobre la interpretación de la regla genérica de inapelabilidad del artículo 273 inciso 3 de la ley 24.522, al sostener que: *dicho dispositivo debe ceder cuando el decisorio que se impugna es susceptible de afectar la inviolabilidad de la defensa en juicio o de derechos concedidos por normas sustantivas que no pueden ser reparados por pronunciamientos ulteriores del proceso, esto es, que en definitiva sean susceptibles de ocasionar un agravio irreparable para el justiciable.*

No obstante que, el texto de la ley 24.522 no prevé la apelación de la resolución que tiene por desistido el concurso preventivo por no haberse publicado los edictos en el plazo legal (artículos 27, 28 y 30, de la ley concursal), en interesante fallo se resolvió que corresponde revocar la resolución que tuvo por desistido al concurso preventivo (admitiendo la apelación) si, pese a que los edictos se publicaron tardíamente, ello fue por pocos días, la publicidad cumplió sus efectos y no se evidencia una actitud del concursado de abandonar su proceso preventivo.

⁴¹ C2aCCom de Córdoba, 2004/12/3-12-, “Jabase, Alba s/recurso directo s/concurso”

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Los camaristas entienden que: *“Es tarea judicial atender a las circunstancias singulares de la realidad de cada proceso, sobre todo el concursal, en el que están comprometidos tantos intereses... Uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma, y su congruencia en el resto del sistema en el que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias”.*

La doctora Chiapero de Bas expresó que la inapelabilidad debe ceder cuando corresponde dar una interpretación definitiva sobre los alcances de los textos legales, máxime cuando el mantenimiento de lo resuelto puede provocar un agravio de imposible reparación en el curso ulterior del proceso.

- INTEGRACIÓN SISTEMÁTICA CON LA LEY ADJETIVA LOCAL

La Ley de concursos y quiebras regula un complejo sistema impugnativo que fundada en los principios de economía y celeridad, se aparta de la regulación que efectúa nuestro código de procedimiento local. Este sistema particular presenta remedios recursivos propios que, llevan idéntica nomenclatura que ciertos medios impugnativos de la normativa local, pero en nada se asimilan a estos. Ejemplo de ello, es el recurso de reposición concursal al que hace mención el artículo 95 y siguientes de la ley concursal no guarda ninguna relación con el plasmada en el Código Procesal Provincial en el artículo 358; en cuyo caso este último no se podría aplicar al existir laguna normativa en la ley 24.522, como lo dispone el artículo 278.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Una situación, muy diferente, se presenta en torno al recurso de apelación bajo estudio, puesto este medio recursivo no es distinto al previsto por el código de procedimientos provincial, no obstante encontramos una regulación específica en el ordenamiento concursal para adaptar su ejercicio a las especiales características, principios y fines propios de esta clase de procesos universales.

Esto se manifiesta de tal modo, que el legislador concursal nada ha previsto en punto a los recaudos de admisibilidad que le son propios. Ante esta laguna normativa, corresponde efectuar una labor de integración legal, acudiendo a la pauta que establece la propia ley concursal, en su artículo 278.

La ley concursal, regula el recurso de apelación en lo que refiere al juicio principal con relación a: los **efectos** y **forma de su concesión**. Así, el mismo, de acuerdo al artículo 273 inciso 4, la apelación será **en relación** y con **efecto suspensivo**, salvo que la propia ley establezca expresamente que se concederá sólo con efecto devolutivo. Ejemplo de esto último es, la apelación invocada contra la resolución que decide admitir o rechazar la impugnación al acuerdo preventivo (artículo 51, tercer párrafo, de la ley 24.522); la apelación del deudor contra la resolución que lo separa de la administración (artículo 17, segundo párrafo); entre otros casos.

A su vez, la ley falencial regula, con detalle, los casos y las personas que se hallan autorizadas a interponer el recurso de apelación, aunque en algunos supuestos se ha omitido precisarlas, debiendo recurrirse a los principios generales sobre la materia procesal. Ejemplo de lo dicho es el artículo 59, 5º párrafo, donde se menciona que la resolución del juez que declara concluido el concurso preventivo es apelable pero no especifica por quien. También, el artículo 61, establece la apelación

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



de la sentencia de quiebra por nulidad del acuerdo concursal pero no menciona a los legitimados a interponerla.

En los demás aspectos, será de aplicación lo que prevengan las normas locales aplicables al caso y que correspondan al lugar de la tramitación del proceso concursal, respecto por ejemplo a:

- Las resoluciones impugnables (sentencias, autos y providencias simples que causen gravamen no susceptible de ser reparado en la sentencia, art. 361 del Código Procesal Civil y Comercial Córdoba.,

- Al plazo para su interposición⁴²,

- La necesidad de presentar el escrito inicial y los sucesivos en cierta cantidad de copias, en lo que refiere a la carga de fundar los agravios en primera o segunda instancia (artículo 371, Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba.),

- Las facultades de la alzada relativas al juicio de admisibilidad (artículo 368 Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba), y

- La tramitación del recurso.

- LA APELACIÓN CONCURSAL Y EL EFECTO SUSPENSIVO

Como mencionamos en el título anterior, la regla del artículo 273, inc. 4, establece: *“Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto*

⁴²La ley procesal local coincide con la regla procesal de la ley concursal que prevé para los supuestos no contemplados un plazo de cinco días.

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



suspensivo”. Pese a habilitar la segunda instancia, la ley concursal ha tenido sumo cuidado en asegurar la “persistencia del procedimiento concursal”.

La ley de concursos no solo prioriza la presteza y rapidez del procedimiento; sino que consagra diversas normas que “aseguran” estos principios, a pesar de que el art. 273, inc. 4 del citado texto legal establece la apelación con efecto suspensivo.

Dicho de otra forma, iniciado el trámite concursal, no obstante la consignada norma del art. 273, inc. 4, la ley de concursos ha tenido sumo cuidado en salvaguardar lo que bien podría denominarse la “persistencia” del proceso principal, estatuyendo el “efecto no suspensivo” de la articulación de diversos recursos.

- OTROS RECURSOS RELACIONADOS CON LA APELACION

En atención a la previsión del art. 278 LCQ, conforme a la cual, en todo lo que no se encuentre expresamente previsto en la ley concursal, se aplicarán las leyes procesales locales en la medida en que sus soluciones resulten compatibles con la rapidez y economía de los trámites concursales. De tal suerte, resulta adecuado admitir la posibilidad de que se entable Recurso Directo de Queja ante una decisión que deniegue la apelación o cuando se discorra respecto a los efectos con que deba ser concedido este recurso.

Por las mismas razones, resultan admisibles contra la decisión que resuelve el recurso de apelación, los Recursos Extraordinarios - de Casación y de

“El Sistema Recursivo
aplicable en
los Concursos Preventivos y las Quiebras”



Inconstitucionalidad- en la medida en que refieran a resoluciones definitivas o equiparables a ellas.

CAPÍTULO IV:

Conclusión Final

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



CAPITULO IV: CONCLUSION FINAL

CONCLUSION FINAL

El sistema recursivo aplicable a los concursos preventivos y a las quiebras no es ajeno a la finalidad, que estos tienen: “El saneamiento de una situación de insolvencia patrimonial”. Es por ello, que el legislador busco restringir al máximo la vía de la revisión de las resoluciones que se dictan en el proceso concursal.

Dicho de otro modo, el sistema recursivo que plantea la Ley 24.522 se encuentra directamente ligado a los Principios de Economía y Celeridad que se pretende seguir en los procesos concursales. Ya que, un sistema recursivo permisivo asociado a la pluralidad de partes (deudor, acreedor, sindicatura y terceros interesados) extendería el proceso resultando el mismo incompatible con dichos principios.

Atento a las reglas procesales, artículo 273 inciso 3, *Las Resoluciones son Inapelables*; sin embargo la misma norma falencial, plantea excepciones explícitas a lo dicho hasta aquí. A lo largo del texto legal, se habilita la revisión de las resoluciones que se dictan en los estamentos del proceso; ya sea, que se otorga la reencausación ante el mismo juez concursal, como son el recurso de revisión y de reposición; o se le habilita la segunda instancia por medio del recurso de apelación.

Empero de ello, el absolutismo que embiste la norma concursal no puede quebrantar las Garantías Constitucionales, que son los medios de los que

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



disponen los habitantes para defender sus derechos, que tutela nuestra Carta Magna. El Derecho de Defensa enmarcado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional es el que se ve directamente afectado al negar la herramienta recursiva a la parte que se siente agraviada.

Es por eso que, el juez debe analizar, en los casos no contemplados expresamente por la ley concursal, si se ocasiona un Agravio Irreparable o se lesiona el derecho de defensa, para alguna de las partes del concurso y es su caso conceder la revisión de la sentencia. Dicha decisión siempre puede ser revisada por la Cámara de Apelación, quien tiene competencia para disponer si esta “mal concedido el recurso, de acuerdo con su potestad de revisión sobre las decisiones de los jueces de primera instancia.

De este modo damos respuesta a los interrogantes planteados en la Introducción: *en los procesos concursales es vigente el ejercicio de derecho de defensa en un juicio o el derecho a la doble instancia.* Y en función de cometer un agravio irreparable se amplía la vía recursiva a las resoluciones de los procesos concursales que la norma no le otorgaba explícitamente.

Como vengo expresando, el fundamento de restringir la apelación de las resoluciones, de los procesos concursales, tiene correspondencia con los Principios de Economía y Celeridad que deberían proteger dichos juicios. Sin embargo, estos principios, en la actualidad han perdido operancia, haciendo que los mismos sean lentos y extensos.

Estas características, son negativas y atentan contra la finalidad de sanear la situación de insolvencia económica en un breve periodo de tiempo. Las mismas, son producto de las constantes apelaciones que en ocasiones son para

“El Sistema Recursivo aplicable en los Concursos Preventivos y las Quiebras”



impedir el Agravio Irreparable pero en la mayoría de los casos son “tácticas” para impedir el avance de los procesos falenciales.

Entiendo que el inciso 3) artículo 273 hoy como regla procesal no tiene aplicación alguna y perdió su finalidad, como exprese anteriormente. Por lo que los juristas deberían reestructurar su aplicación en los procesos concursales, ya sea; contemplarla para cada resolución o estamento en particular analizando el agravio que genera. O directamente, aplicar los códigos procesales locales de manera supletoria, siempre y cuando sea compatible con la Ley Concursal.

“El Sistema Recursivo
aplicable en
los Concursos Preventivos y las Quiebras”



“El Sistema Recursivo
aplicable en
los Concursos Preventivos y las Quiebras”



BIBLIOGRAFIA

- Cayuso Susana - CONSTITUCION NACIONAL COMENTADA (2009) – Buenos Aires – Editorial La Ley.
- Edgar J. Baracat – REGLAS PROCESALES E INCIDENTES CONCURSALES (2011) – Rosario – Editorial Nova Tesis, Editorial Jurídica.
- Ferreyra de de la Rúa, Angelina y Rodriguez Juarez, Manuel Esteban – TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CÓRDOBA. MÁXIMOS PRECEDENTES (2013) – Buenos Aires – Editorial La Ley.
- IBAZETTA Tristás Edgardo y LOPEZ LAVOINE Jorge Mario– RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY 24.522. LA ACTUACIÓN DEL SINDICO ANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS (1999) – Editorial Osmar D. Buyatti.
- Junyent Bas Francisco y Molina Sandoval Carlos A. – LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS (Tercera Edición, 2011) – Buenos Aires – Editorial Abeledo Perrot.
- LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 24,522 (2011) – Buenos Aires – Editorial Errepar.
- LEY N° 8465: CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL PROVINCIAL (2009) – Córdoba – Editorial La Cañada.

“El Sistema Recursivo
aplicable en
los Concursos Preventivos y las Quiebras”



-
- Rouillon, Adolfo A. N. – RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS. Ley 24,522 (2006). – Buenos Aires – Editorial Astrea.

7.583